



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Sentencia No. 189

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Los señores WILDER OROZCO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143 de Popayán Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LICETH TATIANA OROZCO PAZ; AMALIA JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.044 de Popayán Cauca; ANCIZAR OROZCO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.011 de Popayán Cauca; ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.800.573 de Popayán Cauca; JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.775.783 de Popayán Cauca, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsable administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, por la privación injusta y arbitraria del señor WILDER OROZCO JOAQUI, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORQUE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, en virtud de orden de captura, cumpliendo la condena, pero siendo capturado en reiteradas ocasiones por los delitos de referencia.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicios inmateriales:

¹ Folio 1-17 Expediente electrónico- Documento No. 08.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

- Morales.

A favor de los actores, las siguientes sumas:

- A los señores WILDER OROZCO JOAQUI, LICETH TATIANA OROZCO PAZ y AMALIA JOAQUI, la suma equivalente a (35) SMLMV.
- A los señores ARELIS JOAQUI, ANCIZAR OROZCO RIVERA, la suma equivalente a (17.5) SMLMV.
- A favor de los señores ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, JUDY ANDRE CAMPO JOAQUI, NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO, la suma equivalente a (12.5) SMLMV.

- b. Perjuicios materiales.

- Lucro cesante y daño emergente.

La suma de (\$41.625.168.00), dado que en el lapso de tiempo de 2014 a 2018, ha sido privado de la libertad arbitraria e injustamente, por no actualizarse las bases de datos, no se ha podido emplear y dejó de percibir salarios, prestaciones sociales y emolumentos.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

Actualmente el señor WILDER OROZCO, cuenta con 46 años de edad, ejerce el oficio de ayudante de construcción y de camiones, en contra del mismo, se libró orden de captura No. 0584090 por los delitos de WILDER OROZCO JOAQUI, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORQUE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, posterior a ello, el Juzgado primero penal del circuito de Popayán profiere sentencia No. 042 de 14 de diciembre de 2004, mediante el cual, condena al actor a 60 meses de prisión.

Refiere que el actor, cumplió con la condena impuesta por el tiempo que el Juez dispuso, razón por la cual y por haber sido capturado, se dio cumplimiento a la captura y se ordenó su cancelación, por parte del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, mediante oficio No. 447 de 28 de julio de 2005, dirigido al CTI- FISCALÍA, que, por acto negligente de las entidades oficiadas no se canceló y por el contrario, siguió figurando en el sistema tanto de la Fiscalía como de la Policía Nacional.

Aduce que no se canceló la orden de captura en el tiempo oportuno, sumado a ello, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

descongestión de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 2295 de 7 de diciembre de 2009, declaró la extinción de la condena, impuesta al sentenciado y ordenó informar de ello a todas las autoridades a quienes hubiere comunicado la sentencia, lo cual consta en los oficios No. 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, adjuntados con la demanda.

No obstante, el actor sigue siendo frecuentemente retenido desde el año 2014 hasta el año 2017, ha sido privado de la libertad 10 veces por miembros de la Policía Nacional, lo cual ha prolongado la vulneración de sus derechos fundamentales, además de ir en contravía de las normas rectoras del derecho penal, al ser retenido hasta por 24 horas, siendo maltratado en ocasiones en forma física y verbal.

El 05 de agosto de 2015, debido a las reiteradas capturas, el actor procede a impetrar derecho de petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Popayán, con el fin de que sus derechos fundamentales de habeas data y libertad y, se ordenara a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, que de manera inmediata cumplan con la orden de cancelación de captura, al igual que se informe por escrito los motivos por los cuales no se ha efectuado la cancelación, para lo cual, el Juzgado competente manifiesta que ya fueron remitidos los respectivos oficios de cancelación de orden de captura y suministran copia de la primera cancelación que se profirió con oficio 447 de 28 de julio de 2005.

Indica que, pese a la solicitud anterior, el actor siguió siendo retenido por la Policía Nacional, por lo que optó por cargar en su billetera copia del oficio de referencia, lo cual tampoco impidió ser privado de la libertad en el CAI de bello horizonte 3 veces, durante 24 horas, en el CAI de Benito Juárez 2 veces, durante 12 horas, estando con su hija menor, en el CAI del mirador 2 veces, en el CAI de la María Occidente 1 vez, razón por la cual, se ha presentado ante el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medida de seguridad para encontrar una solución al problema, donde le informan que la orden ya había sido cancelada.

El 14 de septiembre, fue capturado nuevamente en medio de patrullajes realizados en el casco urbano del Municipio de Timbío, por la Policía Metropolitana, el cual fue remitido mediante una petición al Juzgado Primero penal del circuito con funciones de conocimiento con el fin de obtener la cancelación definitiva de la orden de captura, informándole que mediante providencia de 19 de septiembre de 2016, se ordenó la cancelación de la orden de captura distinguida con el No. 0584090 dentro del proceso 2003-00006-00, transcurridos 11 años desde que se debió realizar correctamente la cancelación de dicha orden y proceden a oficiar a las autoridades competentes para que efectúen la cancelación POLICÍA- SIJIN, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI, POLICÍA METROPOLITANA.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Considera que los organismos de policía incumplieron sus obligaciones legales, pues desde la primera ocasión en el que se dio la detención arbitraria y, una vez constatada la cancelación del requisito judicial tenía que subsanarse la falta, haciendo la respectiva anotación en el registro Nacional de las diferentes autoridades encargadas de cumplirlo, ya que las entidades deben actuar de manera coordinada para que adopten las medidas e impartan justicia.

Refiere que el actor, seguía siendo retenido por horas cuando había algún retén, en el año 2017 fue su última detención, se veía afectado para desplazarse dentro del territorio colombiano con tranquilidad y no podía emplearse porque no le permiten obtener antecedentes penales exigidos por los empleadores donde ha intentado ubicarse laboralmente.

Señala que se dirigió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, quien canceló inicialmente la orden de captura con el fin de obtener copias auténticas del proceso, solicitó la orden de captura, la sentencia condenatoria, la cancelación de la orden de captura, documento radicado el 08 de septiembre de 2017, remitido al Juzgado que conoció inicialmente la petición el 10 de octubre de 2017, fecha desde la cual no ha obtenido respuesta alguna.

Relata que, pese a ello, interpone acción de tutela en contra del Juzgado de referencia para que diera el trámite correspondiente a la solicitud hecha, la cual fue resuelta de manera desfavorable, declarándose configurado el fenómeno de hecho superado, como consecuencia de la situación sobreviviente y el hecho superado.

El Tribunal que conoce de la acción de tutela argumenta que el Juzgado primero de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Popayán dio respuesta a la solicitud de copias auténticas, lo que, indica es cierto de manera parcial.

2. Contestación de la demanda.

2.1 De la Nación- Fiscalía General de la Nación².

El apoderado de la accionada, señala que las pretensiones no están llamadas a prosperar, que, de la lectura de la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte actora pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la entidad por una presunta privación injusta de la libertad, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad a la misma.

Adicionalmente, en relación con los perjuicios solicitados, refiere que no hay lugar a su declaración, pues la accionada cumplió dentro de los términos con

² Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 13.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

su obligación legal.

Como excepciones formuló:

- Cumplimiento del deber legal.
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado.
- Falta de causa para pedir.
- Buena fe.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de error judicial e inexistencia de falla en el servicio.
- Inexistencia de responsabilidad.
- Falta de competencia jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación para cancelar órdenes de captura.

Finalmente, solicita se nieguen las declaraciones y condenas solicitadas.

2.1. De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional³.

El apoderado de la Policía Nacional, refiere que la entidad no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado por el actor por los hechos del 14 de septiembre de 2016, que, en esta etapa del proceso no existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales o que el daño al bien jurídico es imputable a la accionada.

Indica que, por la carencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la accionada, pues, es necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que a su parecer no se da.

Aduce que, los policías en aras de garantizarle a la persona involucrada, el debido proceso y una garantía en el respeto de sus derechos fundamentales, lo presentó inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación como lo establece la Constitución Política y la Ley.

Como excepciones, formuló.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Innominada.

Solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la accionada.

³ Folio 1-25 Expediente electrónico- Documento No. 15.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

2.3. De la Nación- Rama Judicial- DESAJ⁴.

La apoderada de la entidad, se opone a que la misma responda en el sub judice por los daños y perjuicios deprecados por la parte actora, dado que los hechos que se fundan no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la accionada.

Refiere que el perjuicio alegado por la parte actora, debe ser resarcido por la Fiscalía General de la Nación, a quien le correspondía los trámites necesarios para su cancelación.

Aduce que, no existe mérito en la censura de una actividad que no ha sido desplegada por los operadores jurídicos adscritos a la entidad y, puede concluirse que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la misma.

Como excepciones, propuso:

- Caducidad de la acción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de causa para demandar.
- Inexistencia de perjuicios.
- Ausencia de nexo causal.
- Innominada.

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, como petición subsidiaria, se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2018, correspondiéndole a este Despacho por acta de reparto⁵, la cual, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 005 de 14 de enero de 2019⁶, notificada en debida forma.

Cumplíendose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2020⁷, fijándose en la misma, fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo día 06 de abril de 2021⁸, mediante auto interlocutorio No. 1010 de 06 de octubre de 2021, se corrió traslado a las pruebas documentales que obraban

⁴ Folio 1-14 Expediente electrónico- Documento No. 16.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.

⁶ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁷ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 25.

⁸ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 34.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

en el expediente, se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora?

La apoderada de la parte actora, refiere que se encuentran probados los hechos de la demanda, así como los perjuicios materiales y morales.

Frente a la excepción de caducidad formulada por la Rama Judicial, indicó que desde el 08 de septiembre de 2017, es la fecha en la que se tiene conocimiento cierto del daño al actor, consistente en el perjuicio ocasionado, toda vez que antes no era posible determinarlo, pues, en los Juzgados de conocimiento le informaban que los oficios ya habían sido generados, emitiéndole una copia, pero sin entregar evidencia de su radicación, así, a su parecer, la acción instaurada se ejerció dentro de la oportunidad legal, toda vez que el daño se prolongó en el tiempo y, hasta la fecha con posterioridad a la presentación de la demanda el actor ha sido privado de la libertad.

Frente a las excepciones de la Fiscalía General de la Nación, señala que debe aplicarse el régimen de falla en el servicio, pues el daño ocasionado a los actores tiene como origen la no cancelación de la orden de captura, situación que, evidencia un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a las accionadas.

Frente a las excepciones de la Policía Nacional, refiere que, dado a actuaciones, se atribuye el daño antijurídico por el que se demanda, al ser quien efectuó las capturas del actor.

- Rama Judicial- DESAJ¹⁰.

La apoderada de la entidad, reitera lo expuesto en la contestación de la demanda e indica que los operados judiciales cumplieron con su carga respectiva, la cual consistía en proferir la comunicación de cancelación de la orden de captura a las entidades respectivas y, ya estaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación realizar las anotaciones respectivas, pues la detención que menciona la parte actora haber padecido fueron entre el año 2014 hasta el año 2017, en fecha posterior a los oficios proferidos por los operadores judiciales y los cuales reposan en el expediente.

⁹ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 50.

¹⁰ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 47.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Concluye, señalando que los hechos en los que se funda la demanda no constituyen privación injusta, ni error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la accionada.

- Fiscalía General de la Nación¹¹.

El apoderado de la accionada, hace un recuento de todas las actuaciones llevadas a cabo por el señor WILDER OROZCO JOAQUI.

Así mismo, hace referencia a las excepciones propuestas e indica que es procedente predicar la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, a su parecer, el actor dejó pasar mucho tiempo, es decir, que una vez no se le resolvió la petición hecha, debió inmediatamente demandar, pues, era obvio que el oficio 447 había sido proferido por el Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán desde julio 28 de 2005 y cuyo fin perseguido se puede argumentar haciéndose la verificación de datos y actualización de sus registros para la rehabilitación de sus derechos.

Refiere que, la pretensión material no es clara, puesto que, si se analizan las gestiones tardías desplegadas por el actor, estas no tienen fundamentos o asideros Jurídicos, tampoco son de relevancia las pruebas aportadas, las que no tienen grado de certeza del daño antijurídico, presuntamente causado por la accionada.

Aduce que la entidad obró en cumplimiento de un deber legal, toda vez que su actuación se ajustó a su deber legal y cada una de las gestiones inherentes a su rol dentro de la etapa investigativa, en consecuencia, la entidad esta eximida.

Finalmente, solicita se valoren los alegatos expuestos y conforme a ello, se nieguen las pretensiones de la demanda.

- Policía Nacional¹².

El apoderado de la accionada, reitera que la misma no es responsable administrativamente de los perjuicios reclamados, al evidenciarse una indebida representación, ya que, quien profirió la orden de captura fue el Juez primero penal del circuito de Popayán, el cual pertenece a la Rama Judicial, entidad autónoma de la Policía Nacional, quien carece de competencia para representar jurídicamente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

Refiere que los funcionarios que ejercen labores de policía judicial son auxiliar de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante informe ejecutivo le

¹¹ Folio 1-35 Expediente electrónico- Documento No. 48.

¹² Folio 1-14 Expediente electrónico- Documento No. 49.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

describieron al Fiscal las diligencias realizadas y los resultados de la investigación y captura, diligencias sometidas a conocimiento del Juez de control de garantías y, este impartió legalidad al procedimiento de captura, sin que se interpusiera recurso alguno.

Que, el Fiscal formuló la imputación en contra del actor, solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y el Juez, acepta la petición e impone la medida solicitada; actos en los cuales no tuvo incidencia la hoy accionada.

Aduce que la entidad no tiene facultades jurisdiccionales que le permitan investigar por su propia cuenta un caso que ya se encuentra a disposición de la Fiscalía General de la Nación, ni tampoco está revestido legalmente para solicitar imposición de medida de aseguramiento u ordenar la reclusión de personas en centros carcelarios como si lo tienen los Jueces y Magistrados de la jurisdicción penal.

Reitera las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la defensa y se declaren probadas las excepciones formuladas.

5. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio, se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 688 de 10 de septiembre de 2020, se dispuso, diferir de la excepción de caducidad para la sentencia, motivo por el cual, esta Judicatura entrará a resolverla.

En Sentencia del Consejo de Estado, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, el 1 de marzo de 2018, bajo la radicación No. 68001-23-31-000-2010-00605-01(49396), frente al tema de interés, indicó:

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

En algunos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad¹³ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo¹⁴-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo¹⁵-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Así, se tiene que, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, los daños consisten en la privación injusta del señor WILDER OROZCO JOAQUI, por la prolongación del daño en el tiempo debido a que el mismo ha sido capturado en reiteradas ocasiones.

Cabe destacar que el apoderado de la parte actora no es claro en determinar las fechas que fue retenido el ciudadano, dado que solo indica que fue privado de la libertad desde el 2014 al 2017; y que fue conducido a:

¹³ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Las fechas en la que se dice el actor fue capturado corresponden a:

CAI de bello horizonte: 3 veces, durante 24 horas.

CAI de Benito Juárez: 2 veces, durante 12 horas.

CAI la María Occidente: 1 vez.

Frente a ello el Juzgado tiene por decir que el daño que se alega se produce cuando el ciudadano es capturado y conducido a las diferentes estaciones de policía a pesar de haber cumplido con su afrenta a la sociedad y haberse extinguido la pena. Bajo este hilo de ideas fue en dichas datas que el ciudadano se vio soportó un daño al que no estaba obligado a padecer.

Ahora bien, como quiera que no hay claridad en la fecha en que se reputa el daño por el cual se demanda, se tiene que en el escrito introductorio se afirma que el 14 de septiembre de 2016, fue capturado en patrullajes en el casco urbano de Timbío.

Respecto a esta captura, el actor tenía para presentar la demanda de reparación directa, hasta el 15 de septiembre de 2018; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 13 de septiembre de 2018¹⁶, interrumpiéndose la caducidad por 2 días. La constancia fue dada el 25 de octubre de 2018, es decir que el actor tenía hasta el 29 de octubre del 2018 para interponer la demanda, la cual fue presentada el 14 de diciembre de 2018.

Es decir, frente a la captura de fecha 14 de septiembre de 2016, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a las capturas en las que no se relacionó fecha alguna, el Despacho entiende que las mismas se dieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2016 y, por tanto, también se encuentra caducada la acción.

De las pruebas que obran en el plenario, a documento No. 43 folio 10-12, se observa una retención llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2016, pese a que no se hace referencia de dicha retención en la demanda, el Despacho encuentra que el actor, tenía hasta el 14 de diciembre del 2018, para interponer la acción de reparación directa y la demanda se interpuso en la misma fecha, motivo por el cual, dicha retención se encuentra dentro del término establecido por la Ley.

2. Problema jurídico.

Se centra en determinar, en primer lugar, ¿si de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, hay lugar declarar probada la excepción de caducidad o si por el contrario; la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

¹⁶ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 02.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

–NACIÓN- DESAJ- RAMA JUDICIAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, son administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños causados a los demandantes por la privación de la libertad del señor WILDER OROZCO JOAQUI, quien fue capturado en repetidas ocasiones por los mismos delitos, pese a haber cumplido su condena.?

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

"... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹⁷, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁸. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁹.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa²⁰. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" e "injustificado" de la detención²¹. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se

¹⁷ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso.

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁹ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

²⁰ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

²¹ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal²², sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo²³.

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."²⁴

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que, si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

²² Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

²³ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

²⁴ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Por tanto, se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudir a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto, no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia, pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación, pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se*, de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte, la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además, en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia*

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

3.2. El registro y cancelación de las órdenes de captura. Implicaciones por su no actualización²⁵.

El deber de llevar un registro actualizado donde aparezcan las órdenes de captura expedidas por las autoridades judiciales competentes y sobre su cancelación, constituye, una de las formas de cumplir con los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución, como son garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al *habeas data*.

El artículo 250 de la Constitución le impone el deber a la Fiscalía General de la Nación de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento, y dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y demás organismos que señale la Ley. Además, existe una variedad de leyes, decretos y resoluciones que conforman el marco normativo de aquel deber de llevar y mantener actualizado el registro de las órdenes de captura²⁶.

Como se explica a continuación, dicha labor está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-. Sin embargo, para su cumplimiento, concurre además el deber de las autoridades judiciales de comunicar a las primeras la orden de captura, a fin de que sea cumplida de manera efectiva, e igualmente su cancelación.

El **artículo 350 del Código de Procedimiento Penal** consagra la obligación que tienen los funcionarios judiciales, que han proferido una orden de captura en contra de una persona, de informar a las direcciones de Fiscalías y a los organismos de policía judicial sobre tal actuación; así como de informar oportunamente sobre su cancelación. El mencionado artículo, además de establecer que la orden escrita de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura, señala a su vez:

"Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen datos.

²⁵ Referencia: expediente T-679339 Acción de tutela instaurada por Luis Alejandro Raigoza Villada contra el Departamento Administrativo -DAS- Seccional Antioquia y el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil tres (2003).

²⁶ Artículo 33 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia; Artículos 143 y 350 del Código de Procedimiento Penal; Decreto 061 de 2000; Decreto 261 de 2000, D. 218 de 2000; Decreto 1512 de 2000 Decreto 2398 de 1986; Decreto 2762 de 2001; Acuerdo 427 de 1998; Acuerdo 777 de 2000; Resolución 1750 de 2000; Directiva Presidencial 005 de 1991, entre otros.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo".

Así las cosas, del contenido del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal se deduce que la función de administrar información depende de las comunicaciones que las autoridades judiciales envíen tanto a las direcciones seccionales de la Fiscalía como a los organismos de policía judicial, y que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación llevar un registro central sobre las órdenes de captura vigentes y de cancelarlas, una vez medie la comunicación judicial respectiva.

A juicio de esta Corporación, la obligación de la Fiscalía General de la Nación de contar con un sistema central de información, según la citada norma procesal, como ya se indicó, encuentra su fundamento en los artículos 250 de la Constitución Política y 33 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, que establecen las funciones de la Fiscalía General de la Nación, de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, y en especial, la de *dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

(...)

En suma, la función de registrar las órdenes de captura y su cancelación genera obligaciones compartidas entre la Rama Judicial, representada por jueces, magistrados y Fiscalía y la Rama Ejecutiva, a través de sus organismos de seguridad como son el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, adscrita a la Policía General.

El registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado que de no cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad.

Así las cosas, se trata de una función de suma importancia, que se encuentra ligada al cumplimiento mismo de los fines del Estado y a la protección real y goce de los derechos fundamentales, toda vez que involucra información sensible que debe ser tratada con la observancia de las garantías constitucionales y de los principios rectores de la administración de datos, a los cuales más adelante se hará alusión.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

En efecto, el incumplimiento o el cumplimiento deficiente o tardío de esta función por parte de las autoridades correspondientes, además de dar lugar a la imposición de sanciones penales y disciplinarias, afecta de manera directa derechos fundamentales de los afectados.

Por su parte la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único- permite que sean sancionadas las autoridades que incumplan con sus deberes constitucionales y legales. En este ámbito puede resultar sancionado, la autoridad judicial que omita comunicar sobre la decisión de expedir o cancelar una orden de captura, el funcionario que no registre la información teniendo el deber de hacerlo y el que se niega a actualizar la base de datos habiendo prueba de la pérdida de vigencia de dicha orden.

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (...)

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. (...)

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. (...)".

Así mismo, tales conductas encuadran en la adecuación típica de faltas gravísimas, graves y leves, enunciadas taxativamente en los artículos 48, 49 y 50 de la ley disciplinaria.

De igual forma, según lo planteado, no cancelar de manera inmediata una orden de captura puede generar una detención arbitraria o ilegal por parte de las autoridades. El Código Penal sanciona con penas de prisión y pérdida del empleo al servidor público que, abusando de sus funciones o sin el cumplimiento de los requisitos legales prive de la libertad a una persona, así como a aquél que prolongue de manera ilícita la privación de la libertad²⁷.

Por otra parte, la persona afectada con la conducta u omisión de las autoridades encargada de cumplir con la función referida y que hayan sufrido algún perjuicio, como lo es ser privado de la libertad de manera injusta o arbitraria,

²⁷ Código Penal:

Artículo 174 - Privación ilegal de libertad. *El servidor público que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

Artículo 175 - Prolongación ilícita de privación de la libertad. *El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.*

Artículo 176 - Detención arbitraria especial. *El servidor público que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en prisión de tres (3) años a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.*

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

pueden acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de demandar la reparación directa del daño. En efecto, la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 65, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales²⁸ En los términos de esta ley, la privación injusta de la libertad es una acción que da lugar a demandar al Estado la reparación de perjuicios²⁹.

3.3.- La orden de captura, su actualización y el derecho de habeas data en su registro³⁰.

La restricción del derecho a la libertad personal, dentro del proceso penal se suscita 1) cuando se requiere la privación de la libertad del indiciado o imputado en los términos del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, norma que consagra los requisitos generales de la captura y 2) cuando el acusado que se halle en libertad, deba cumplir la sentencia, a la luz de lo previsto en el artículo 450 ibidem.

La orden de captura es la resolución, dictada por autoridad competente, para que una persona sea privada de su libertad o continúe en esa situación, bien porque se requiera su indagatoria, o se pretenda hacer efectiva una medida de aseguramiento o una sentencia de condena en su contra [9]. De conformidad con el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo la Ley 1153 de 2011, la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga del organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva. La policía judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura. De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación durante su vigencia.

Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen. Para el efecto, deberán remitir el registro a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que la dependencia a cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.[10] Este archivo deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación.[11]

²⁸ Ley 270 de 1996: Artículo 65 - De la responsabilidad del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.*** (Resaltado fuera del texto)

²⁹ Ley 270 de 1996: Artículo 68 - Privación injusta de la libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.*

³⁰ Sentencia T-531/16

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, se puede ordenar una captura excepcional por parte del Fiscal General de la Nación o su delegado, la cual deberá ser escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva y cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, además de concurrir causales como el riesgo inminente de que la persona se oculte, cuando exista probabilidad fundada de alterar los medios probatorios, o peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

Ahora bien, en cuanto al registro que deben llevar las autoridades judiciales y administrativas, constituye una obligación de la Fiscalía General de la Nación contar con un sistema central de información, que permita asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, y en especial, la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. [12]

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 261 de 2000, modificado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004, se cuenta con el Centro de Información de Actividades Delictivas el cual, entre otras funciones, tiene la de definir la política de recolección, registro, análisis y difusión de la información requerida como soporte para el desarrollo de las investigaciones que debe adelantar la Fiscalía, así como establecer mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información básica por parte de las Unidades de Policía Judicial. Uno de estos mecanismos es el registro en el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones, (SIAN)[13], sistema que se encarga de la recolección, registro, análisis y difusión de la información vigente de órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, sentencias condenatorias y absolutorias en firme que profieren las autoridades judiciales.

De otra parte, esta entidad tiene el registro del Sistema Penal Acusatorio denominado (SPOA), que registra los casos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 2006[14]. El centro de información sobre actividades delictivas, en coordinación con las direcciones de fiscalías, implementará, de manera periódica, la realización de procesos de depuración de la información contenida en la base de datos. Para tal efecto, las autoridades judiciales deben aportar la mayor cantidad de información en los formatos diseñados para la realización de dicha labor.

La materialización de la captura no solo está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sino que además, se trata de una función que le corresponde a la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-. La Fiscalía dirige y coordina las

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales, de manera transitoria, el Fiscal General les haya atribuido tales funciones.[15].

Ahora bien, por otro lado, se encuentra el servicio de expedición de certificados judiciales, regulado en el Decreto 3738 de 2003. En materia de inteligencia y contrainteligencia, la información relacionada con antecedentes penales, fue manejada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hasta el 30 de enero de 2012. De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 019 de ese mismo año, se dispuso que el mantenimiento y actualización de los registros delictivos estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley**[16] . (negrilla fuera de texto)

Los antecedentes judiciales constituyen el conjunto de anotaciones que deben constar en los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal,[17] así como cualquier situación que varíe sus archivos y prontuarios lo que cumple con la obligación y la facultad de actualizar y rectificar los datos que sobre la persona reposen en entidades públicas.

En sentencia SU-458 de 2012, la Corporación en relación con el derecho de habeas data en el registro de la captura determinó que tratándose de datos personales, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Adicional a lo anterior, cumple funciones relativas a la dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, "*no ser requerido por autoridad judicial*" (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos.

De lo expuesto emerge con nitidez, que las autoridades judiciales tienen el deber de llevar un registro actualizado en el que aparezcan las órdenes de captura, así como la información sobre su cancelación, lo anterior, por cuanto constituye una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al *habeas data*.

3.4. Los procedimientos policiales de retención y su perspectiva constitucional.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

El concepto de policía tiene diversos significados en el régimen constitucional colombiano, se ha entendido que este (i) se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público; (ii) es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa; (iii) es también un cuerpo civil de funcionarios armados y finalmente, (iv) es una institución que colabora con las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos. Estos fenómenos están a veces ligados entre sí. Es así como la Policía Nacional ejerce funciones de policía judicial, bajo dirección judicial, y ejecuta materialmente actividades de policía administrativa por orden de las autoridades administrativas de policía.[18] Conviene precisar que la Policía es una institución que como autoridad administrativa cumple funciones preventivas más no represivas, cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial. Tiene como finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es pues un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos[19].

Ahora bien, frente al tema de la retención, el artículo 28 de la Constitución contempla que *“la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”* De otra parte, la normativa consagrada en el Código de Policía[20] establece, en su artículo 56,[21] que nadie puede ser privado de la libertad sino: a) Previo mandamiento escrito de autoridad competente;[22] b) En el caso de flagrancia u cuasiflagrancia de infracción penal o de policía[23] . El artículo 71 por su parte, establece que: *“Con el solo fin de facilitar la aprehensión de delincuentes solicitados por autoridad competente, la policía previa venia del alcalde del lugar, podrá efectuar capturas momentáneas de quienes se hallen en sitios públicos o abiertos al público. Esta operación se ejecutará en sitios urbanos o rurales predeterminados.*

Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas.”

Con sujeción a las preceptivas citadas y desde una perspectiva constitucional, la jurisprudencia distingue la detención preventiva administrativa de la detención judicial. Ha señalado la Corporación que mientras la detención judicial se efectúa en cumplimiento de una orden judicial, la detención administrativa es una medida que se toma con estrictas limitaciones temporales y que se autoriza a tomar en razón de la urgencia de los hechos y por fuera de un proceso penal. A efectos de su materialización esta última tiene que basarse en razones objetivas y en motivos fundados[24] , pues se busca proteger los derechos ciudadanos de las injerencias policiales arbitrarias, es así como se permite que la legitimidad de la aprehensión pueda ser controlada tanto por los superiores del funcionario que la practicó como por las autoridades judiciales y los organismos de vigilancia y control del Estado. La retención administrativa debe ser necesaria, es decir, operar en situaciones de apremio en las cuales no pueda exigirse la orden judicial y debe proceder con urgencia para no perjudicar la investigación judicial o

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

cuando implica un peligro inminente. Si no se cumplen estos requisitos, se estaría ante una retención arbitraria, además, tiene como único objetivo verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona, y si es del caso poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a la persona aprehendida para que se investigue su conducta, asimismo, tiene estrictas limitaciones temporales y en ningún caso, puede sobrepasar las 36 horas. Cuando se trate únicamente de controlar la identidad de una persona, el plazo no debería superar sino unas pocas horas, de acuerdo a la capacidad técnica del sistema de información [25]

En relación con la ejecución de la captura[26] el Código de Policía consagra que cualquiera puede ser aprehendido por la Policía y privado momentáneamente de su libertad, mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado su comparecencia.[27] El artículo 62 regula el término de aprehensión y establece que la obligación de poner el capturado a disposición del funcionario que la hubiere pedido, debe realizarse dentro de la hora hábil siguiente. Contempla que solo de manera excepcional en materia penal, la policía puede disponer hasta por 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurra dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura.

Debe destacar la Sala que la reserva judicial de la libertad a que se ha hecho referencia, encontró particular refuerzo en la reforma introducida en el Acto Legislativo 03 de 2002 en la que se estableció que en el nuevo sistema penal por el introducido, por regla general, la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada solamente por el juez de control de garantías, ante quien la Fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente y solo en casos excepcionales, según lo establezca la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá realizar capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes (art. 250-1 C.P)[28] . No obstante lo anterior, solamente, cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial previamente escrita podrá ser comunicada verbalmente, y, solamente cuando en estas circunstancias excepcionalísimas sea imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial debiéndose poner a la persona a disposición del funcionario judicial tan pronto como sea posible y en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarse a la Procuraduría del hecho y de las razones que motivaron dicha actuación, para lo de su competencia[29] .

En síntesis, debe distinguirse la detención preventiva administrativa de la detención judicial. La primera de ellas, se efectúa por fuera del proceso penal, y es una medida que debe tomarse en razón de la urgencia de los hechos y con fundamento en razones objetivas y motivos fundados. La detención judicial tiene como fundamento una orden judicial, cuando esta no exista, la captura no

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

puede prolongarse más allá de 12 horas, de conformidad con el artículo 71 del Código de Policía, sin embargo, puede disponer hasta por 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurra, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura y se tiene un término máximo de 36 horas para poner a disposición de la autoridad competente.

4. El caso concreto.

- Del Proceso Penal:

Boleta de encarcelación No. 339 de 14 de abril de 2002, suscrita por el Fiscal 001 URI, dirigido al comandante permanente Municipal Popayán- Cauca³¹. (es menester precisar que el nombre no coincide con el del actor al igual que el número de cédula, sin embargo, todo el proceso penal objeto de estudio, obra como sindicado el señor WILDER OROZCO JOAQUI, entendiéndose como un error de digitación, para la fecha del documento referenciado)

"comendidamente le solicito se sirva mantener PRIVADO DE LA LIBERTAD, en el establecimiento a su cargo hasta nueva orden de autoridad judicial competente a: WILMER SALAZAR JOAQUÍ, identificado con cédula No. 76.377.317 expedida en Popayán Cauca, hijo de JOSE ALDEMAR Y AMALIA CECILIA, residente en Bello Horizonte. El antes citado fue capturado en flagrancia a eso de las 6:30 de la mañana y se le imputa del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO."

Providencia de 19 de abril de 2002³², la Fiscalía delegada ante los Jueces penales del circuito unidad de delitos contra la seguridad pública y otros, código 06-004, resuelve la situación jurídica del señor WILMER SALAZAR JOAQUI. (es menester precisar que el nombre no coincide con el del actor, sin embargo, todo el proceso penal objeto de estudio, obra como sindicado el señor WILDER OROZCO JOAQUI, entendiéndose como un error de digitación, para la fecha del documento referenciado)

"Primero.- PROFERIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA sin lugar a libertad, en contra del señor WILMER SALAZAR JUAQUÍ, sindicado que se encuentra por el punible descrito en la parte motiva de esta resolución."

Segundo.- Se libraré por tanto, la correspondiente orden de encarcelación para ante el director de la penitenciaría San Isidro de esta ciudad en contra del sindicado WILMER SALAZAR JOAQUÍ"

Providencia de fecha doce (13) (sic) de agosto de 2002, la unidad delegada ante los jueces penales del circuito- Fiscalía 004 delitos contra la seguridad pública y otros, con el objeto de decir si se concede libertad provisional al sindicado WILDER OROZCO JOAQUI³³, dispone:

"PRIMERO. Conceder el beneficio de la LIBERTAD al señor WILDER OROZCO JOAQUI, de conformidad a lo previsto en el art. 365 numeral 4º del C de P. Penal previa prestación de

³¹ Folio 8 Cuaderno principal Juzgado primero Penal del Circuito.

³² Folio 21-24 Cuaderno principal Juzgado primero Penal del Circuito.

³³ Folio 109-110 Cuaderno principal Juzgado primero Penal del Circuito.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

una caución prendaria que se ha fijado en la suma de un salario mínimo legal vigente y a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art., 368 ibidem.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la cárcel de San Isidro de la ciudad. (...)"

Sentencia de primera instancia No. 042 de 14 de diciembre de 2004³⁴, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito.

"Primero. CONDENAR a WILDER OROZCO JOAQUI de condiciones civiles y personales consignadas en este fallo, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de un concurso de delitos de "HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO" y "FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS o MUNICIONES" y "VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO", que describe y sanciona el Código Penal en el Libro Segundo, Títulos VII, XII y XV, Capítulos Primero, Segundo, Décimo, artículos 240, inciso 2º (reformado por la Ley 813 de julio 2 de 2003) y 241.10, artículo 365 inciso 1 y artículo 429 respectivamente.

Segundo. IMPONER al condenado Wilder Orozco Joaquí pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de SESENTA Y TRES (63) MESES.

Tercero. CONDENAR, al justiciable OROZCO JOAQUI a la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados con los delitos afectantes del patrimonio económico del señor Jairo Cajas Samboní, los que se fijan en cuantía de Quinientos Cincuenta Mil Pesos, sumas que deberá pagar, si ya no se ha hecho, a favor del aquí afectado, por el procesado, dentro de los doce meses siguientes una vez quede en firme esta providencia.

Cuarto. DECLARAR que el aquí procesado WILDER OROZCO JOAQ, no es merecedor al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que, por el contrario, debe pagar la pena en prisión que se le ha impuesto en centro carcelario que determine el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC, abanándosele a parte de pena cumplida, todo el tiempo que ha venido en cautiverio por cuenta del proceso.

Quinto. REVOCAR la providencia dictada por la Fiscalía respectiva el 13 de agosto de 2002, mediante la cual le concedió al procesado Orozco Joaquí, la liberación provisional mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual. Gírese para ante los organismos de seguridad del Estado (SIJÍN, CTI, DAS) la correspondiente boleta de captura en contra del mentado procesado a efectos de que se haga efectiva la pena que se le ha de imponer al mismo. La caución prendaria que depositó el encartado para su liberación provisional, se hará efectiva como parte de pago de la indemnización de los perjuicios materiales a que fue condenado el mismo procesado Orozco Joaquí.

Sexto.. DESE CUMPLIMIENTO a lo insinuado en otras DETERMINACIONES

(...)"

Orden de captura No. 054090 de fecha 14 de diciembre de 2004 dentro del proceso 2003-00006-00, por los delitos de "Hurto Calificado y Agravado; Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas o Municiones y Violencia Contra Servidor Público a nombre del señor WILDER OROZCO JOAQUÍ³⁵.

³⁴ Folio 194-205 Cuaderno principal Juzgado primero Penal del Circuito.

³⁵ Folio 214 Cuaderno principal Juzgado primero Penal del Circuito.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA

No. de Orden de Captura 214
0584090

Unidad de Investigación: Policía Nacional - OJUN | Departamento Administrativo de Seguridad

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO

Código de Identificación: 74376143 | Expedido en: CAUCA | Municipio: POPAYÁN
 Primer Apellido: OROZCO | Segundo Apellido: JOAQUÍ
 Fecha de Nacimiento: 08/09/1962 | Edad: 42 años | Sexo: Femenino Masculino
 Sector: BURET | Departamento: CAUCA | Municipio: POPAYÁN
 Profesión u Ocupación: AYUDANTE DE COMEDICIÓN
 Apellido: JOAQUÍ | Apellido: OROZCO
 Color de Pel: OSCUREZA | Complexión: NORMAL

DATOS DEL PROCESO

Proceso: 19001-33-33-006-2018-00336-00 | Fecha de Decisión: 14/12/2004 | Fecha de los Hechos: 14/04/2002

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Sección: | Nº de Unidad: | Especialidad: | Nº Fiscal: | Departamento: | Municipio:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Municipio: POPAYÁN | Despacho: JUZGADO 1º, PENAL DEL CPN

MOTIVO DE LA CAPTURA: Indagatoria Para cumplir Medida de Aseguramiento Para cumplir Condena Otra (especificar)

Observaciones: *LIBERADO LA PRIMERA ORDEN POR 12 DE ABRIL DE 2005*

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Nombre Juez/Fiscal: *Agua Legón* | Firma Juez/Fiscal: *Agua Legón* | No. de Orden de Captura: 0584090

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Sección: | Nº de Unidad: | Especialidad: | Nº Fiscal: | Departamento: | Municipio:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento: | Municipio: | Despacho: | Fecha de Cancelación: | Motivo de la Cancelación:

Nombre Juez/Fiscal: | Firma Juez/Fiscal:

Providencia de fecha 07 de diciembre de 2009³⁶, el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión en atención al auto interlocutorio No. 1165 de 9 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de Guadalajara de Buga (V), mediante el cual le concedió la libertad provisional al actor, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de veintitrés meses (23) y trece días (13); así, una vez transcurrido el lapso que excedía el periodo de prueba impuesto contabilizado desde la respectiva suscripción de diligencia de suscripción, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta al señor WILDER OROZCO JOAQUÍ, en sentencia de 14 de diciembre de 2004, por parte del Juzgado primero en al del Circuito de Popayán (Cauca), según lo anotado en la parte motiva de esta providencia

³⁶ Folio 24-25 Cuaderno sin número dentro del expediente penal remitido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

conforme al artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: COMUNICAR, en firme, el presente auto a las mismas autoridades a quienes se les envió copias de la sentencia.

(...)"

Providencia de fecha 19 de septiembre de 2016³⁷, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, dispuso:

"Primero: CANCELAR la ORDEN de CAPTURA, distinguida con el No. 0584090 emitida por este Juzgado, dentro del proceso radicado con No. 2003-00006-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, emitida en contra del señor WILDER OROZCO JOAQUÍ.

Segundo: OFICIAR: al CTI., a la Policía SIJIN, al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad y a la SIAN Popayán, Cauca, informándoles de la cancelación de la ORDEN de CAPTURA, en contra de WILDER OROZCO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143 expedida en Popayán, Cauca, por haber extinguido la pena a favor del citado."

De las pruebas que obran en el proceso:

Documento No. 05 Expediente electrónico.

Oficios No. 2956; 2957; 2958; 2959; 2960³⁸ de 19 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán Cauca, dirigidos a la Policía- SIJIN; Cuerpo Técnico de Investigación CTI; Policía Metropolitana Popayán Cauca; HOMERO EFREN CAICEDO VALENCIA responsable "SIAN" y al señor WILDER OROZCO JOAQUÍ. (folio 5-8) Se destaca:

"le informo que este estrado judicial con providencia de fecha diecinueve (19) septiembre de dos mil dieciséis (2016), ORDENÓ la CANCELACIÓN de la orden de CAPTURA, distinguida con el número: 0584092, librada en contra del señor WILDER OROZCO JOAQUI identificado con cédula de ciudadanía número: 76.316.143 expedida en Popayán, Cauca, condenado por los delitos de: "HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRIBACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS o MUNICIONES y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO", en el proceso con radicado No. 2003-00006-00.

Lo anterior, en razón a que en el citado asunto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta capital, decretó la extinción de la condena en el asunto de referencia y lo liberó de la misma, al señor: WILDER OROZCO JOAQUI."

Es menester indicar que, los oficios referidos fueron recibidos por las entidades dirigidas, tal y como se logra evidenciar en el cuaderno sin número, dentro del proceso No. 203-0006-00.

El Oficio No. 2.956 de 19 de septiembre de 2016, dirigido a la Policía- SIJÍN de Popayán Cauca, fue recibido el 21 de septiembre de 2016. (folio 10).

El oficio No. 2957 de 19 de septiembre de 2016, dirigido al Cuerpo Técnico de Investigación "CTI" de Popayán Cauca, fue radicado en la ventanilla única de

³⁷ Folio 9 Cuaderno sin número dentro del expediente penal remitido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

³⁸ Folio 14 Cuaderno sin número dentro del expediente penal remitido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

correspondencia- Cauca de la Fiscalía CAU-SIAN No. 20160100261292 el día 22 de septiembre de 2016. (folio 11).

El oficio No. 2958 de 19 de septiembre de 2016, dirigido a la Policía Metropolitana de Popayán Cauca, fue recibido el 20 de septiembre de 2016. (folio 12).

El oficio No. 2959 de 19 de septiembre de 2016, dirigido a HOMERO EFREN CAICEDO VALENCIA responsable "SIAN", fue recibido el 19 de septiembre de 2016. (folio 13).

El oficio No. 2960 de 19 de septiembre 2019 dirigido al señor WILDER OROZCO JOAQUI, fue recibido en la misma fecha. (folio 14).

Oficios No. 447 de 28 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, dirigido al CTI – Fiscalía Popayán, con referencia: cancelación de orden de captura No. 0584090. (folio 9). Se destaca:

"comedidamente solicita a ustedes, se sirvan cancelar la orden de captura de la referencia girada en contra del señor WILDER OROZCO JOAQUI, 76.316.143 expedida en Popayán, natural de Popayán, nacido el 8 de septiembre de 1962 hijo de JOSE ALDEMAR OROZCO y AMALI JOAQUI, unión libre con GLORIA AMPARO ARIAS, alfabeto de profesión, ayudante de construcción.

Lo anterior, por haberse dado cumplimiento a la orden de captura."

Pantallazo actuaciones radicadas en plataforma siglo XXI, realizadas por el Juzgado 1 Ejecución de Penas Popayán. (folio 10), también fue remitido por el Juzgado 1 Ejecución de Penas Popayán junto con dos pantallazos más, por petición de esta judicatura³⁹

³⁹ Folio 7-9 Expediente electrónico- Documento No. 38.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Documentos 1 - 8

DETENIDO

No. Proceso: 19001 . 31 . 04 . 001 . 2003 . 00006 . 00 Buscar Proceso

> POPAYAN (CAUCA) > DEL CIRCUITO > PENAL

Demandante: _____ Cédula: _____

Demandado: WILDER - OROZCO JOAQUI Cédula: 76316143

Despacho: JUZGADO 1 EJECUCION PENAS POPAYAN Última Ubicación: SECRETARIA

Asunto a tratar: FCH HECHOS 14/04/2002*JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO POPAYAN - CAUCA*14/12/2004*19/01/2005*1 213*

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

| Actuación | Fecha Actua... | Inicial | Final | Folios | Cuadernos | Término ? | Tipo de Tém |
|---------------------------------|----------------|------------|------------|--------|-----------|-----------|-------------|
| Oficios expedidos por el Juz... | 13/04/2010 | | | | | NO | Ninguno |
| Auto declaro incompetencia... | 18/03/2010 | | | | | NO | Ninguno |
| Asignación-Re_ingreso | 01/02/2007 | | | 275 | 1 | NO | Ninguno |
| | 27/11/2006 | 27/11/2006 | 27/11/2006 | 263 | 1 | NO | Ninguno |

EL JUZGADO 1 DESCONGESTION EXTINGUE LA PENA EN EL PROCESO 10449-1 Y OFICIA A LAS AUTORIDADES SOBRE EXTI. OFS.1653-54-55-56.- SE HACE LA ANOTACION EN ESTA RAD. EN RAZON QUE NO HAY MAS EN CONTRA DEL COND.

Primero Anterior Siguiente Ultimo 2 de 2 Fecha de Presentación 27/11/2006 Blanquear todo

Nueva Consulta Juridica

DETENIDO

No. Proceso: 19001 . 31 . 04 . 001 . 2003 . 00006 . 00 Buscar Proceso

> Popayán, Cauca > DEL CIRCUITO > PENAL

Demandante: _____ Cédula: _____

Demandado: WILDER - OROZCO JOAQUI Cédula: 76316143

Despacho: JUZGADO 1 EJECUCION PENAS POPAYAN Última Ubicación: SECRETARIA

Asunto a tratar: FCH HECHOS 14/04/2002*JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO POPAYAN - CAUCA*14/12/2004*19/01/2005*1 213*

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

| Actuación | Fecha Actua... | Inicial | Final | Folios | Cuadernos | Término ? | Tipo de T |
|---------------------------------|----------------|---------|-------|--------|-----------|-----------|-----------|
| Devolución Caución Autoriz... | 01/11/2016 | | | | 3 | NO | Ninguno |
| Oficios expedidos por el Juz... | 15/09/2016 | | | | | NO | Ninguno |
| Auto ordena remisión de ofic... | 27/08/2015 | | | | | NO | Ninguno |
| Oficio a Funcionarios Públicos | 13/04/2010 | | | | | NO | Ninguno |

EL JUZGADO 1 DESCONGESTION EXTINGUE LA PENA EN EL PROCESO 10449-1 Y OFICIA A LAS AUTORIDADES SOBRE EXTI. OFS.1653-54-55-56.- SE HACE LA ANOTACION EN ESTA RAD. EN RAZON QUE NO HAY MAS EN CONTRA DEL COND.

Primero Anterior Siguiente Ultimo 2 de 10 Fecha de Presentación 27/11/2006 Blanquear todo

9:43 AM
07/04/2021

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Base de Datos Juzgados EPMS Popayán

| FECHA_REPARTO | JUZGADO | NROUNICO | PROCESO | SECUENCIA |
|---------------|----------------|-----------|--------------|-----------|
| 06/11/2007 | PRIMERO | 200300006 | 10449 | 6987 |

SENTENCIADO/CONTRA
OROZCO JOAQUI WILDER

DELITO / ACCIONANTE
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONE

JUZGADO ORIGEN
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENAS DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

JUZGADO CONDENA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DESTINO

ESTADO
Sin detenido (*) ANTES TUVO LOS NROS 3364-3 ; 418-4 y 10150-1 (*) RECHAZADO POR SIGLO XXI

Base de Datos Juzgados EPMS Popayán

| FECHA_REPARTO | JUZGADO | NROUNICO | PROCESO | SECUENCIA |
|---------------|----------------|-----------|--------------|-----------|
| 06/11/2007 | PRIMERO | 200300006 | 10449 | 6987 |

SENTENCIADO/CONTRA
OROZCO JOAQUI WILDER

DELITO / ACCIONANTE
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONE

JUZGADO ORIGEN
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENAS DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

JUZGADO CONDENA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DESTINO

ESTADO
Sin detenido (*) ANTES TUVO LOS NROS 3364-3 ; 418-4 y 10150-1 (*) RECHAZADO POR SIGLO XXI

Oficios No. A 1653; 1654; 1655; 1656; 1657 de 18 de diciembre de 2009, proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Descongestión de Popayán- Cauca, dirigidos a: Sistema de Información Sobre Antecedentes y Anotaciones S.I.A.N- Fiscalía General de la Nación; Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. Seccional Cauca; Procuraduría General de la Nación; Registraduría Nacional del Estado Civil; Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, mediante los cuales se informa: (folio 21-25).

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente se informa que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Popayán (Cauca), mediante auto interlocutorio número 2295 del 7 de DICIEMBRE de 2009, DECLARÓ la EXTINCIÓN DE LA CONDENA, impuesta al sentenciado WILDER OROZCO JOAQUI y se ordenó informar de ello a todas las autoridades a quienes se hubiere comunicado la sentencia.. Se aportan los datos de quien a continuación se filia como:

| |
|---|
| WILDER OROZCO JOAQUI Identificado con la Tarjeta de Identidad No. <u>76'316.143</u> Expedida en <u>Popayán (Cauca)</u> |
| Fecha y lugar de nacimiento: <u>8 de septiembre de 1962, en Popayán (Cauca)</u> |
| JUZGADO DE CONDENA: <u>Primero Penal del Circuito de Popayán (Cauca)</u> |
| Sentencia condenatoria número <u>042</u> de <u>14 de DICIEMBRE de 2004</u> |
| Condena: <u>SESENTA (60) MESES DE PRISION-</u> |
| Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena <u>NO</u> Libertad Condicional <u>SI</u> |
| Delito: <u>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.</u> |
| RESIDENCIA: <u>- Carrera 11 Bis # 67-50, POPAYAN (Cauca)</u> |
| ESTADO CIVIL: <u>Unión libre con Gloria Amparo Arias</u> |
| ALIAS: <u>Ninguno conocido.</u> |
| Ocupación: <u>Ayudante de construcción.</u> |
| Escolaridad: <u>Alfabeto, sin más datos.</u> |
| Padres: <u>José Aldemar Orozco y Amalia Joaquí.</u> |

Encarezco tomar nota de lo antes dicho para los efectos legales a que haya lugar.

Cordialmente,



DIDIER ROBERTO MUÑOZ VELEZ
Juez Encargado

Sentencia de tutela No. 104 de fecha 11 julio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala No. 1 de Decisión Penal⁴⁰, con objeto de decidir en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor WILDER OROZCO JOAQUI, por conducto de apoderada judicial en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y petición, en cuyo tramite se vinculó oficiosamente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. (folio 28-44), en la que se destaca

"Las anotadas circunstancias permiten concluir al Tribunal que se pese a que al momento en que fue instaurada la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus derechos fundamentales, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, no se había pronunciado sobre la solicitud que presentó reclamando la expedición de copias, situación que se extendió por un extenso periodo de tiempo que en nada se justifica; no obstante, en el discurrir del trámite de la acción constitucional, la autoridad obligada desplegó las acciones y gestiones tendientes a finiquitar el trámite de lo que fue objeto de pedimento, lo que efectivamente ocurrió conforme a lo que se ha precisado.

Desde la antedicha perspectiva y como se estableció en la parte considerativa de esta sentencia, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En este orden de ideas, es indiscutible que los hechos que dieron lugar a la amenaza de los derechos fundamentales pretendidos por el actor, se encuentran superados porque la accionada respondió en forma clara, concreta y de fondo la solicitud que formuló, configurándose así el fenómeno del hecho superado como consecuencia de una situación sobreviniente que conlleva a estimar que cualquier orden proveniente del Juez Constitucional

⁴⁰ Folio 28-44 Expediente electrónico- Documento No. 05

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

no surta efecto alguno o haya desaparecido el interés del accionante en lo pretendido en la tutela, como así será necesario declarar.

(...)

La sala advierte que el demandante no refirió ni señaló en modo alguno que con posterioridad a la fecha indicada, hubiera sido nuevamente objeto de una aprehensión generada por orden de captura que se expidió en el proceso 2006-00006, ni acompañó certificación o documento del que se desprenda que en su contra existe actualmente vigente una medida restrictiva de esa estirpe, derivada exclusivamente del proceso penal ya aludido.

Tampoco aludió que con posterioridad a fecha ya indicada, formuló alguna solicitud ante cualquiera de los Juzgados accionados reclamando la reiteración de la cancelación de la orden de captura, pues, la última solicitud se radicó repetidamente en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, solo se concretó a requerir la expedición de copias del proceso a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

Por lo anteriores razonamientos, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la configuración del fenómeno del HECHO SUPERADO como consecuencia de una situación sobreviviente y la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción constitucional promovida por el señor WILDER OROZCO JOAQUÍ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, respecto al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, con base en las argumentaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la acción de amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre del señor Orozco Joaquí, respecto del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN y de los derechos al habeas data y buen nombre en cuanto al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, en seguimiento a lo brevemente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de esta determinación a las partes de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación de que deberá ser propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído. (...)."

Oficio EPAMS CAMS 235 de 18 de septiembre de 2020⁴¹, suscrito por el director del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Popayán, dirigido a esta judicatura, mediante el cual informa que revisada la base de datos del aplicativo SISPEC WEB el PPL WILDER OROZCO JOAQUI identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143, permaneció recluido en el CPMS TULUA y en la actualidad se encuentran en LIBERTAD.

Oficio No. 235-EPAMSCASPY-AJUR-BEN-001 de fecha 18 de septiembre de 2020⁴², en el que se informa que el señor OROZCO JOAQUI WILDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143, según información del sistema penitenciario SISPEC WEB permaneció recluido en el establecimiento CPMS TULUA, y fue dado de baja por libertad condicional dentro del proceso No. 2007-0122.

⁴¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 28.

⁴² Folio 2-3 Expediente electrónico- Documento No. 28.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

| | | | |
|---------------------|-------------------|------------------|------------------------|
| Interno | 68445 | Planilla Ingreso | |
| Td | 233004069 | Establecimiento | 59 |
| Cons. Ingr. | 1 | Establecimiento | CPMS TULLUA |
| Cáse Documento | Cédula Ciudadanía | Fecha Captura | 25/07/2005 |
| Nro. Identificación | 76316143 | Fecha Ingreso | 22/12/2006 |
| Nombres | WILDER | Fecha Salida | 10/10/2007 |
| Primer Apellido | OROZCO | Estado Ingreso | Baja |
| Segundo Apellido | JUAQUI | Tipo Ingreso | Resolución de traslado |
| Sexo | Masculino | Tipo Salida | Libertad por Autoridad |

Sisippec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS POPAYAN (ERE) | Usuario: FL76329837 | Ip: 172.17.54.211

MENU

- INGRESO - INTERNO
- ASIGNACIÓN UBICACIÓN
- JURIDICO
- ESTADIA
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- DOMICILIARIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

| Datos del Interno | | | |
|---------------------|-------------------|--------------------------|------------------------|
| Interno | 68445 | Planilla Ingreso | No |
| Td | 233004069 | Establecimiento | 59 |
| Cons. Ingr. | 1 | Establecimiento | CPMS TULLUA |
| Cáse Documento | Cédula Ciudadanía | Fecha Captura | 25/07/2005 |
| Nro. Identificación | 76316143 | Fecha Ingreso | 22/12/2006 |
| Nombres | WILDER | Fecha Salida | 10/10/2007 |
| Primer Apellido | OROZCO | Estado Ingreso | Baja |
| Segundo Apellido | JUAQUI | Tipo Ingreso | Resolución de traslado |
| Sexo | Masculino | Tipo Salida | Libertad por Autoridad |
| Recaptura | No | Fecha Nacimiento | 8/09/1972 |
| Lugar Nacimiento | POPAYAN-CALUCA | Nombre Padre | |
| Nombre Madre | | Nro. Hijos | |
| Fosa | | Identificado Planamente? | No |

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apoyos | Ubicación - Último Labor | Domiciliares | Traslados | Fotos

Procesos

| NumeroCaso | Estado | SistemaPenaProcesatorio |
|-------------------|-----------|-------------------------|
| 121882 | Inactivo | Inquisitivo |
| Proceso 2007-0122 | Condenado | |

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

Disposiciones

| Consecutivo | NumeroCaso | Interno | Fecha | Estado | Autoridad |
|-------------|------------|---------|------------|--------|--|
| 244392 | 121882 | 68445 | 10/10/2007 | Activa | JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO TULLUA VALLE - COLOMBIA |

Minuta de guardia Policía Metropolitana de Popayán, Timbío Cauca de fecha 12 de septiembre de 2016⁴³.

*ANOTACION 12-09-16 a la hora 17:20 A la hora y fecha se deja constancia que en el sector de la vía a Paispamba se le solicita antecedentes al señor Wilder Orozco Joaqui C.C 76316143 de Popayán fecha de nacimiento 08 de septiembre 1972 residente en la ciudad de Popayán al cual le figura antecedentes por el delito de hurto calificado y porte fabricación y tráfico de armas de fuego del 14 diciembre de 2004 orden de captura número 0584090, oficio 447 proceso 3364-3 por el Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán en donde se verifica y **aparece cancelación con fecha 26 julio 2005** caso conocido por el cuadrante 2 PT Yon Marín PT Roció Medina el antes en mención no fue objeto de maltrato físico ni verbal para constancia firma el antes mencionado Wilder Orozco Joaquí C:C 76316143"*

Minuta de guardia Policía Metropolitana de Popayán, CAI comuna nueve de María Occidente estación de policía Popayán Sur⁴⁴. Se destaca.

*"Anotación: A esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido el día de hoy 13-12-16 donde nos encontrábamos realizando segundo turno como cuadrante 27, y a la vez solicitando antecedentes a personas y vehiculos más exactamente sobre la carrera 5 con calle 44 entrada al barrio Santo Domingo de la ciudad de Popayán cuando le solicitamos a la cedula de ciudadanía No. 76.316.143 de Popayán Cauca por el dispositivo PQA **al cual le aparece 02 procesos**; 1# Fiscalía seccional sexta de Popayán por el delito de hurto*

⁴³ Folio 4 Expediente electrónico- Documento No. 51.

⁴⁴ Folio 10 a 12 Expediente electrónico- Documento No 43.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

calificado y agravado con porte ilegal de armas de fuego, 2# OAC. 582444 fecha 16-09-2002 #proceso 48839 Fiscalía 1ra de Popayán por el delito hurto agravado y calificado con porte ilegal de armas de fuego, el señor antes en mención nos hace la entrega de la respectiva documentación donde pronuncia el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento Popayán Cauca en el oficio # 2.960 del 16-09-2016 de referencia cancelación de captura # radicación 2003.00006-00, procesado señor Wilder Orozco Joaquí por los delitos de hurto calificado y agravado, otras. De igual manera documentación con copia a la SIJIN del 19-09-2016 # oficio 2.950 y copia al cdte de la Policía Metropolitana de Popayán del 19-09-2016 # oficio 2.958 donde dan a conocer la cancelación de la orden de captura. El señor fue identificado con cedula #76.316.143 de Popayán, soltero, noveno bachillerato, coto, residente en la carrera No. 11 bis #67-50 Bello Horizonte Popayán teléfono 3135410402. Se deja constancia que el señor antes mencionado se lleva a las instalaciones policiales del CAI maría occidente con el fin de verificar el proceso y en ningún momento se le vulneraron sus derechos. Caso conocido por la patrulla del cuadrante 27. Pt. Peses Rincón 104624 y Pt. Cruz Edward PL 09652 para constancia firma Wilder Orozco Joaquí C.C 76316143"

- Pruebas testimoniales.

Audiencia de pruebas de fecha 06 de abril de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

- Se convoca a al señor **OLIVAR CAICEDO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.305.

El testigo, manifiesta que conoce al señor WILDER OROZCO JOAQUI, porque trabajan juntos en el barrio Bolívar hace 14 años, se dedican a cargar bultos. Vive con unas hermanas, tiene dos hijas y la mamá vive en Santa Rosa, ha tratado muy poco con ellas, no recuerda la fecha, aproximadamente 16 meses.

El señor WILDER, le contó que había estado privado de la libertad, pero que ya había pagado su condena, le consta que, dos veces ha estado privado de la libertad, una de ellas, cuando venían de trabajar de la Rejoja, estaba la patrulla en el cementerio de Jardines de Paz, les pidieron los documentos, al señor WILDER, lo capturaron y se lo llevaron para el puesto de policía de bello Horizonte, donde lo tuvieron prácticamente 2 días y después lo soltaron, a ellos les regresaron los documentos y los dejaron libres; y la segunda vez, estaban trabajando en el barrio Bolívar, les pidieron los documentos y también se lo llevaron para el CAI de la policía del Benito Juárez y lo retuvieron por un día. Lo detuvieron agentes de la Policía Nacional, los reconoce porque llegan en la patrulla y él los conoce.

Se dio cuenta del tiempo en el que estuvo retenido porque él vive cerca, aproximadamente a 5 cuadras y como compañero de trabajo pregunta por él.

Sabe porque el señor WILDER había pagado una condena, pero siempre lo capturaban por ese problema, indica que "no hace mucho, volvieron y lo cogieron", en Timbío también, le consta porque salió en el periódico el Liberal y fácilmente se da cuenta. No sabe cuánto tiempo estuvo retenido en Timbío.

Inicialmente vivía con su "señora" y su hija, ahora se separó con "su señora" y ahora vive en la casa con las hermanas. No frecuenta su casa. No sabe el nombre de las hermanas del señor WILDER. Distingue a 2 hermanas. Conoce al sobrino alexander porque él trabajaba con ellos, "bulteando", habla muy poco con él porque cambio de trabajo, hace mucho tiempo (años).

En el momento que capturaban al señor WILDER, él lloraba y les pedía ayuda, le decía a la policía que lo soltaran, porque era inocente y ya no debía nada.

Los compañeros comentaban que, si ya había pagado su condena, por qué tenían que seguirlo capturando.

Al no ir al trabajo, faltaba a su palabra y en otra ocasión ya no lo buscaban para el trabajo.

Se refiere al trabajo de cargar y descargar bultos, si no va, falta al trabajo y a su palabra y la persona que le ofreció el trabajo no le va a dar más trabajo.

- Se convoca al señor **JORGE ALEXANDER ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.601.322.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

El testigo señala, que es sobrino del señor WILDER OROZCO JOAQUÍN, no obra como demandante dentro del proceso de referencia.

Da fe de que lo han capturado injustamente, porque le ha llevado al CAI comida, ropa y un papel donde consta que ya ha pagado la condena porque en ocasiones se le olvida y él se lo lleva.

Ha sido testigo 6 veces en las que ha sido conducido por la policía, tres veces en la estación de bello horizonte, 1 vez en Tulcán, en el CAI del Mirado y en el CAI de la María, no recuerda el año, aproximadamente en el 2015, 2016, 2017, es algo de varios años, no solamente 1.

Refiere que su tío anteriormente cometió unos delitos de hurto y cosas así, pero no le han cerrado el caso, todavía no han resuelto "eso", "por eso a él le sigue apareciendo como que no ha pagado eso", por eso lo capturan.

Recuerda que, en la estación de bello horizonte lo "han tenido" de 1 a 2 días, en el CAI de la María, el CAI del Mirado, recuerda que "por ahí" 3-4 horas, mientras los policías investigan y lo sueltan. En algunas partes se demora más, porque los policías dicen que deben verificar bien porque el papel no les demuestra nada, a veces pasa 1, 2 días a veces 1-2 horas y lo sueltan. Refiere que estuvo compartiendo un tiempo con él porque trabajaban juntos, después de un tiempo se retiró y no ha estado pendiente de la última vez que fue retenido, pero, recuerda que aproximadamente pasó en los años 2015, 2016, 2017.

Señala que su tío se sentía indignado, lloraba, le decía que no lo dejara solo, que estuviera pendiente. Cuando aparecía en el periódico el liberal, daba mala imagen por algo que no ha cometido.

Indica que su tío ha cambiado mucho porque no le gusta salir, le da miedo encontrarse con la policía y que le pidan los papeles. Le da miedo poner a la familia "en vueltas" porque tienen que estar yendo a los CAI. Se dio cuenta que "perdió a la familia, perdió a la mujer", dejó de vivir con su núcleo familiar. Ha perdido trabajo por esa cuestión, porque lo detienen y no puede ir a trabajar.

Sabe que tiene la certificación de haber pagado la condena. Desconoce más acciones. Lo único que conoce es la demanda en el proceso que nos ocupa.

- Se convoca al señor **FABIO ANCIZAR VIVEROS CONTERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.380.

El testigo manifiesta que conoce al señor WILDER OROZCO JOAQUÍ, porque hace muchos años cargaban bultos en el barrio Bolívar, son cargueros hace 18-20 años aproximadamente.

Conoce a su hermana llamada ARELI, así le dicen ellos, no recuerda como se llama, pero viven en bello horizonte "al pie de la galería de bello horizonte", vive con su hermana y su hija. Ha visto a su mamá, distinguía a la "mujer", habla con los sobrinos, la hija.

Le constan las veces en las que la Policía se lo ha llevado y él "se pone a llorar, como niño chiquitico para que no se lo lleven". Personalmente le conta que se lo han llevado en 4 ocasiones, desde el 2014 hasta el 2016, la vez que salió en el periódico se dio cuenta, cree que "lo habían cogido en Timbío", 2 veces en jardines de Paz y una vez en la Rejoja, se lo llevaron uniformados de la policía para la estación de bello horizonte, venían de descargar un carro.

La vez que se lo llevaron, le preguntó, estuvo dos días en bello horizonte, una vez iban juntos, pasando por la casa de él, en una requisa de los policías, se lo llevaron, él se "puso a llorar". Él le decía que sacaba una hoja que tenía, la policía "no le comía de nada y le decía, venga usted tiene orden de captura" y se lo llevaban, pero les decían para donde se lo llevaban.

Las veces que vio al señor WILDER cuando lo capturaban, se ponía a llorar e indicaba que llamaran a un familiar, le cogía de la mano y él dejaba que se lo llevaran.

Trabajan del rebusque, al día siguiente cuando lo ve a él o a un familiar le pregunta cuando lo soltaron.

- Interrogatorio de parte realizado al señor **WILDER OROZCO JOAQUÍ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143.

Es coterero o cargador, ha sido privado de la libertad varias veces, por los delitos de hurto calificado, porte ilegal de armas, el cual ya pagó.

Se deja constancia que el audio en el momento de la recepción del interrogatorio no es claro, y, por ende, no se entiende en algunas ocasiones lo manifestado por el actor.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Señal que después del "problema" no ha sido requerido por las autorizadas por otro delito diferente a los mencionados.

Ha sido capturado más de 10 veces, después de cumplir la condena. Su cédula aparece en rojo, es decir, vigente el "problema".

Informa que las capturas más frecuentes han sido desde el 2014 al 2021, porque hace 3 semanas lo capturaron en la Cruz Roja del Barrio Bolívar y lo retuvieron. Lo ha capturado la policía Nacional.

El trato de los policías al momento de la captura ha sido bueno y otras veces malo, en el Benito Juárez, lo trataron mal, porque una vez lo castigaron, él estaba con su hija y los subieron a los dos a la patrulla, lo dejaron encerrado en el CAI y con su hija afuera, llorando.

Ha sido capturado: 1 vez en la Rejoja, 1 vez en Jardines de Paz, 2 veces en puente que colinda con bello horizonte, 1 vez en Tulcán, en la María Occidente, en el CAI de la María, en el CAI del Mirador.

*La mayoría de veces las capturas han sido realizadas desde el 2014 en adelante, anteriormente también lo capturaban, pero no se le dificultaba tanto porque lo soltaban ligero. En bello horizonte lo han dejado en varias ocasiones 2 días. Las capturas "más delicadas" fueron en el 2017, cuando venía de Cali con su hermano, traían un material en el carro de él, los detuvieron aproximadamente desde las 7:00 PM a 1:00 AM, hasta que averiguaron **(no se logra entender la terminación de la oración hecha)**.*

Ha solicitado muchas veces la cancelación de orden de captura, fue al Juzgado de Ejecución de Penas varias veces, en todas le decían que no. un día un señor que trabajaba en el Juzgado, le dio una constancia de que él ya había pagado "eso", él lo presentó al comando de policía y le dijeron "que ese papel, ya sabía qué podía hacer con él".

A nivel familiar, se siente totalmente afectado, porque después de que ingresaran a la niña en la patrulla, a ella le da miedo andar con él, la "mujer, ya no la deja sacar", no la deja salir un rato.

Ha sido requerido porque su cédula aparece en rojo, hace como tres semanas, por la Cruz Roja barrio Bolívar, enseñándole a un policía el papel de la extinción de la pena y ellos le manifiestan que no creen en papeles y deben verificar.

De las pruebas relacionadas en lo alto, el Despacho encuentra probado que el actor le figuraban dos procesos penales; el primero: En Fiscalía seccional sexta de Popayán por el delito de hurto calificado y agravado con porte ilegal de armas de fuego y el segundo según OAC. 582444 fecha 16-09-2002 #proceso 48839 Fiscalía 1ra de Popayán por el delito hurto agravado y calificado con porte ilegal de armas de fuego.

Sin embargo al despacho se allego únicamente la información de uno de ellos a nombre del señor WILDER OROZCO JOAQUÍ fue vinculado al proceso penal en atención a la captura en flagrancia de fecha 14 de abril de 2002, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, así, se tiene que el actor, fue privado de su libertad desde el día 14 de abril de 2002 hasta el día 13 de agosto de 2002, fecha en la que la Fiscalía 004, le concedió el beneficio de la libertad, previa prestación de una caución prendaria.

De igual modo, se tiene que, mediante sentencia No. 042 de 14 de diciembre de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán Cauca, condena al señor WILDER OROZCO JOAQUÍ a una pena principal de 60 meses de prisión, por los delitos referidos, revocándose la providencia dictada por la Fiscalía el 13 de agosto de 2002. Se libra boleta de captura No. 0584090.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante providencia de 7 de diciembre de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, declaró la extinción de la condena impuesta al actor en la sentencia de 14 de diciembre de 2004, comunicándosele a las autoridades a quienes se les envió copia de la sentencia.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, en providencia de 19 de septiembre de 2016, dispuso cancelar la orden de captura No. 0584090, emitida por dicho Juzgado dentro del proceso con radicado 2003-00006-00, de Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y Violencia Contra Servidor Público, emitida en contra del señor WILDER OROZCO JOAQUÍ, oficiándose al CTI, Policía- SIJÍN, Policía Metropolitana de Popayán, responsable SIAN, informándoles la cancelación de la orden de captura. Oficios que fueron recibidos por las accionadas tal y como se refirió en lo alto.

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este tiene el carácter de antijurídico, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causa que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

Frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el H. Consejo de Estado⁴⁵, ha señalado:

Respecto el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de estos⁴⁶.

Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este sistema de imputación las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente⁴⁷.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00437-01(61584) Actor: ALIRIO CASTAÑO CARDONA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Respecto de la cancelación y registro de las órdenes de captura, la Corte Constitucional, en sentencia T-310/03, sostuvo:

[L]a función de administrar información depende de las comunicaciones que las autoridades judiciales envíen tanto a las direcciones seccionales de la Fiscalía como a los organismos de policía judicial, y que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación llevar un registro central sobre las órdenes de captura vigentes y de cancelarlas, una vez medie la comunicación judicial respectiva.

A juicio de esta Corporación, la obligación de la Fiscalía General de la Nación de contar con un sistema central de información, según la citada norma procesal, como ya se indicó, encuentra su fundamento en los artículos 250 de la Constitución Política y 33 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, que establecen las funciones de la Fiscalía General de la Nación, de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, y en especial, la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Así mismo, de conformidad con la estructura orgánica de la Fiscalía General, al Despacho del Vicefiscal se encuentra adscrita la oficina que se encarga de hacer posible la ejecución de la función de manejar los registros o base de datos; se trata del Centro de Información sobre Actividades Delictivas –CISAD– Esta dependencia es la encargada de asesorar a la Fiscalía en la definición de la política referida a la recolección, registro, análisis y difusión de la información requerida como soporte al desarrollo de las investigaciones que adelanta; organizar la recolección y procesamiento de la información básica para las investigaciones criminales; y de establecer mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información básica por parte de las Unidades de Policía Judicial así como el intercambio de esa información con los organismos de Policía Judicial.

(...).

*En desarrollo de las anteriores funciones se han expedido resoluciones tendientes a su reglamentación.⁴⁸ Así, por ejemplo, fueron expedidas la Resoluciones 1187 de 1998 y **1750 de septiembre de 2000**, esta última aún vigente, 'por la cual se modifica el procedimiento para la recolección, registro y difusión de los datos del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN'. Dicho acto administrativo, dispone que los fiscales deben diligenciar de manera completa el formato único para la expedición de órdenes de captura y remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, una copia del mismo a cada uno de los organismos que cumplen funciones de policía judicial -Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.), Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)- y para su registro en el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN, a la Dirección de Fiscalías correspondiente, dejando dos copias en el expediente.*

[L]a cancelación de las órdenes de captura, no estipula término, pues establece que una vez cesen los motivos que dieron lugar a la expedición de la orden de captura, el Fiscal debe cancelarla de manera inmediata y para tal efecto 'debe ubicar el formato de la orden de captura que reposa en el expediente, diligenciar la sección correspondiente a la cancelación y enviar el folio para su registro en el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN, a la Dirección de Fiscalías correspondiente, para que se registren y almacenen los datos. Registrada la información en el sistema, el Director de Fiscalías o quien este delegue informará de la cancelación a los organismos de Policía Judicial que lleven un registro de las mismas. La copia final del formato quedará como constancia en el expediente.

25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), CP: Olga Mérida Valle De la Hoz.

⁴⁸ Original de la cita: "Durante el período correspondiente a 1988 –1991 la información sobre órdenes de captura y su cancelación se registraba en el sistema de información SIMOG que operaba bajo la dirección de los Juzgados de Instrucción Criminal. A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la función de llevar un registro de anotaciones y antecedentes penales fue asumida por la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, fue implementado el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones -SIAN-, el cual se encuentra funcionando en la actualidad, en red con las Direcciones Seccionales de Fiscalía de todo el país".

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

(...)

[L]a función de ingresar el dato acerca de la expedición o cancelación de las órdenes de captura se encuentra radicada en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía, quienes deberán ingresar al SIAN, la información correspondiente. Por lo tanto, son estas dependencias las que deberán responder, en principio, por su cumplimiento.

(...)

De todo lo anterior se deduce que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y a la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, directamente y por intermedio de sus dependencias seccionales, cumplir, de acuerdo a la normatividad reseñada, la función de llevar de manera organizada y armónica, el registro sobre órdenes de captura y antecedentes judiciales y hacer las cancelaciones respectivas, previa orden judicial. Así mismo, tienen la obligación de hacer uso de todos los instrumentos legales que permitan el cumplimiento a cabalidad de esta función, celebrar convenios entre las mismas, a fin de procurar la constante actualización de la información que reposa en sus bases de datos⁴⁹.

No obstante, como se ha venido sosteniendo, a pesar de que estas tres entidades cuentan con mecanismos legales suficientes que les autorizan para obtener de diferentes fuentes la información que deben recolectar y registrar, la ley procesal penal obliga a las autoridades judiciales competentes, jueces y fiscales, a comunicar la expedición de las órdenes de captura, su cancelación y demás decisiones susceptibles de ser registradas como anotación o antecedente penal.

En suma, la función de registrar las órdenes de captura y su cancelación genera obligaciones compartidas entre la rama judicial, representada por jueces, magistrados y Fiscalía y la rama ejecutiva, a través de sus organismos de seguridad como son el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, adscrita a la Policía General.

El registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado que de no cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Subsección, al estudiar un caso con similares supuestos fácticos al que ahora ocupa la atención de la Sala, precisó:

[L]a Sala considera que es precisamente con esta actuación que la Fiscalía incurrió en un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En efecto, pese a que la Fiscalía dispuso la cancelación de la orden de captura dictada en contra del aquí demandante dentro de la investigación que se le adelantó por el delito de lesiones personales, la misma siguió apareciendo registrada en su sistema de información SIAN y es a partir de tal anotación que, no obstante que se le concedió la libertad por el delito de porte o

⁴⁹ Original de la cita: "Así, por ejemplo, el Artículo 39 del Decreto 218 de 2000 constituye una herramienta más de la que se puede valer el Departamento Administrativo de Seguridad para llevar un archivo actualizado y completo. Artículo 39- Informaciones. Para el cabal cumplimiento de su finalidad y funciones previstas en este decreto, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- además de contar con los instrumentos requeridos conforme al ordenamiento jurídico, tendrá acceso a todos los documentos y bases de datos de la administración pública, cualquiera que sea el orden al que pertenezca, relativas a hechos, circunstancias, actuaciones, personas y organizaciones que puedan menoscabar la seguridad nacional.

"El Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- mantendrá y garantizará la reserva de los documentos públicos e informaciones a los que acceda, que de acuerdo con la ley tengan ese carácter".

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

tráfico de estupefacientes fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cali cuando dicha investigación había terminado hacía diez años sin que hubiera sido desmontada del sistema de información de la Fiscalía.

Tal como se demostró en precedencia, si bien desde el 20 de agosto de 1996, la Fiscalía Local 41 – Coordinadora del grupo de lesiones personales y querellables solicitó a la SIJIN 'cancelar la orden de trabajo No. 1395 de nov. 29/90 se solicitaba la CAPTURA del señor WILLIAM DELGADO suscrita por el Juez 4 penal municipal', no asumió los debidos controles a afecto de que la información fuera retirada de sus propios sistemas de información, toda vez que fue a propósito de los datos que se encontraban en el SIAN que al señor William Delgado no se le otorgó la libertad y fue puesto disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cali al reportarse vigente una orden de captura.

(...)

En este orden de ideas, para la Sala resulta clara la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación en relación con la omisión de actualizar los registros que sobre las órdenes de captura vigentes existían en contra del señor William Delgado, pues fue precisamente por no desarrollar a plenitud sus funciones que se encontraba por ejecutar una orden de captura que ya había sido levantada por la misma Fiscalía General de la Nación.

En efecto, pese a que el ente acusador remitió las comunicaciones a fin de cancelar la orden de captura dictada en contra del señor William Delgado dentro del proceso que se le siguió por el delito de lesiones personales, dicha anotación continuó reportada en el SIAN y fue por este registro que, la misma Fiscalía, no le concedió el beneficio de la libertad y lo puso a disposición de una autoridad judicial que supuestamente lo requería, empero tal situación no reflejaba la realidad del procesado desde que la referida investigación había sido precluida.

Ahora bien, la Sala considera que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia le causó al señor William Delgado un daño que merece ser reparado, pues debido a que la Fiscalía no actualizó la información que tenía sobre las órdenes de captura dictadas en contra del aquí demandante se limitó su derecho a la libertad, lo cual ocurrió pese a que la orden de captura proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cali se encontrara vigente ante la omisión de mantener actualizados lo datos del SIAN. (...) ⁵⁰.

La normativa penal vigente al momento de los hechos, Ley 600 del 2000, establece, en el artículo 143, que un servidor judicial incurre en una falta a sus deberes cuando: no da "aviso a las autoridades correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición o cancelación de las órdenes de captura, imposición o revocatoria de la medida de aseguramiento".

Así mismo, el artículo 350 de la referida normativa penal prevé:

La orden de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen los datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo.

Por lo expuesto y de acuerdo al acervo probatorio, el Despacho concluye que si bien el señor WILDER OROZCO JOAQUÍ, fue condenado por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas o Municiones, Violencia Contra Servidor Público, es claro que su condena ya fue solventada por el mismo y, debido a ello se extinguió la pena.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017, radicación número: 540012331000200800438 01 (46522).

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Frente a la extinción de la pena, el artículo 77 de la ley 904 de 2004, se establece:

ARTÍCULO 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828 de 2010, en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

Si bien es cierto la extinción de la pena en el proceso en el segundo proceso penal que se cursó en contra del hoy actor, se produjo el 7 de diciembre de 2009, lo cierto es que la rama judicial, no canceló la respectiva orden de captura sino hasta el 19 de septiembre de 2016, pese a la extinción de la pena, y conforme a ello soportó en forma injustificada la captura y conducción el día 13 de diciembre 2016.

El 19 de septiembre de 2016, la Rama Judicial dispuso la cancelación de la orden de captura, proveído que fue comunicado y radicada ante la Policía Nacional el 20 del mismo mes y año, según oficio No. 2958 de 19 de septiembre de 2016. (folio 12).

Que igualmente fue dirigido a la Policía- SIJÍN de Popayán Cauca, fue recibido el 21 de septiembre de 2016. (folio 10), como también, dirigido al Cuerpo Técnico de Investigación "CTI" de Popayán Cauca, fue radicado en la ventanilla única de correspondencia- Cauca de la Fiscalía CAU-SIAN No. 20160100261292 el día 22 de septiembre de 2016. (folio 11).

El oficio No. 2959 de 19 de septiembre de 2016, dirigido a HOMERO EFREN CAICEDO VALENCIA responsable "SIAN", fue recibido el 19 de septiembre de 2016. (folio 13).

Sin embargo, el actor fue capturado en forma posterior el 13 de diciembre de 2016 y cuando menos en una oportunidad en el año 2017, no teniendo por que soportar dicha conducción y captura, pues se itera la pena se encontraba cumplida.

Como se puede observar del análisis hecho en precedencia se avizora una falla del servicio en la primera captura del 13 de diciembre de 2016, que se achaca a la rama judicial, dado que a juicio del despacho encuentra desproporcionado que siete años después de haber extinguido la pena, no se haya dispuesto por parte del funcionario judicial la cancelación de la orden de captura, la cual solo se dio el 19 de septiembre de 2016.

Ahora frente a las dos capturas posteriores a la data en que la Rama Judicial dispone la cancelación de la captura y la comunicación de los respectivos

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

oficios a las entidades responsables de la actualización de la base de dato y cumplimiento de levantamiento de la orden de captura, esto es a la concretadas el 13 de diciembre de 2016 y la sucedida en el año 2017.

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad recae en la Policía Nacional quien pese a tener el deber de cumplir con la actualización de la base de datos y pese que se había recibido los respectivos oficios no hicieron lo propio y propició que el ciudadano nuevamente fuera capturado y conducido a una estación de Policía para verificar que su orden de captura había sido cancelada.

Previo a determinar el tiempo de privación injusta, se tiene que, de las pruebas relacionadas en lo alto no se logra determinar la fecha que en el año 2017 el actor, estuvo privado de la libertad de que habla la prueba testimonial, toda vez que ella dan prueba de la conducción, sin embargo, no tienen la envergadura suficiente para acreditar al despacho cuantos días u horas estuvo el encartado en la estación de policía.

El Despacho echa de menos si quiera una prueba que acredite la data para el año de 2017, que compruebe que efectivamente el actor permaneció en la estación de policía, verbigracia reporte de la policía, minuta de población de la unidad donde estuvo, sin embargo, al respecto la parte actora no desplegó actividad probatoria alguna, por dicha razón no es posible determinar cuánto tiempo duro la privación de la libertad.

Pese a lo anterior frente a las detenciones efectuadas por la Policía con fundamento en la orden de captura del año de 2016, recae la responsabilidad sobre las entidades estatales debido a que debían actuar en forma armónica para mantener actualizada la base de datos de las capturas vigentes.

De lo expuesto, se impone concluir la configuración de una falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, imputable a la Nación- Rama Judicial- DESAJ y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la omisión de adelantar en el tiempo oportuno y de manera diligente, el levantamiento y posterior cancelación de la orden de captura, así mismo, por la omisión del deber de registrar y actualizar en la base de datos la pérdida de vigencia de la orden de captura emitida en contra del actor.

Respecto de la excepción presentada por la Fiscalía General de la Nación, de la falta de legitimación por pasiva se analiza que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de ese mismo año, se dispuso que el mantenimiento y actualización de los registros delictivos estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Si bien la Fiscalía a través de sus agentes puede materializar órdenes de captura, en el expediente no se revela que en las capturas que quedaron

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

fehacientemente demostradas en el plenario interviniera un agente de dicho Ente.

En tal virtud se encuentra acreditada la falta de legitimación de parte de la Fiscalía General de la Nación.

5. perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que le corresponde a la parte actora, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

Documento 04 - Expediente electrónico.

- El señor WILDER OROZCO JOAQUI, es hijo de los señores AMALIA JOAQUI y JOSE ALDEMAR OROZCO CAPOTE.
- LICETH TATIANA OROZCO PAZ, es hija del señor WILDER OROZCO JOAQUI y la señora MARIA MONICA PAZ CRUZ.
- El señor ANCIZAR OROZCO RIVERA, es hijo de los señores MARLENE RIVERA CASTRILLON y ALDEMAR OROZCO CAPOTE. Por tanto, hermano del actor.
- La señora ARELIS JOAQUI, es hija de la señora AMALIA JOAQUI. Por tanto, hermana del actor.
- ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI y JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI, son hijas de los señores ARELIS JOAQUI y ADRIAN EITUVIER CAMPO. Por tanto, sobrinas del actor.
- JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO, es hijo de los señores JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI y BRAYAN ERNESTO MARIACA AVIRAMA.
- NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO, es hijo de los señores JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI y FERNANDO ALFREDO GALINDEZ ROSERO.

5.1 perjuicios inmateriales.

Perjuicios de orden moral.

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a favor de los actores, las siguientes sumas:

A los señores WILDER OROZCO JOAQUI, LICETH TATIANA OROZCO PAZ y AMALIA JOAQUI, la suma equivalente a (35) SMLMV; a los señores ARELIS JOAQUI,

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

ANCIZAR OROZCO RIVERA, la suma equivalente a (17.5) SMLMV; a favor de los señores ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, JUDY ANDRE CAMPO JOAQUI, NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO, la suma equivalente a (12.5) SMLMV.

Esta judicatura no logra avizorar prueba documental que permita predicar temporalmente los extremos para determinar el periodo en el cual estuvo privado de la libertad el señor WILDER OROZCO JOAQUI, motivo por el cual, se tomará como periodo de tiempo lo manifestado en la prueba testimonial y declaración de parte expuestos.

Motivo por el cual, se concluye que el señor WILDER OROZCO JOAQUI, estuvo privado de la libertad por un periodo de 1 a 2 días, por miembros de la Policía Nacional en atención a orden de captura.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón, ha establecido la tasación de los perjuicios morales en caso de PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a favor del afectado y víctimas indirectas, en cinco niveles diferentes, teniendo en cuenta el período de privación injusta, con el fin de determinar con exactitud los montos a indemnizar.

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|--|--|--|---|--|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad | Parientes en el 3° de consanguinidad | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
| Término de privación injusta en meses | | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Superior a 18 meses | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Superior a 12 e inferior a 18 | 90 | 45 | 31,5 | 22,5 | 13,5 |
| Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24,5 | 17,5 | 10,5 |
| Superior a 3 e inferior a 6 | 50 | 25 | 17,5 | 12,5 | 7,5 |
| Superior a 1 e inferior a 3 | 35 | 17,5 | 12,25 | 8,75 | 5,25 |
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |

Frente al reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado⁵¹ ha entendido que es posible presumir estos perjuicios para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...).

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

La jurisprudencia ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

En consecuencia, se aplicará la presunción establecida por el Consejo de Estado respecto a que los familiares que ocupan el nivel 1 y 2, así, como ya se refirió con anterioridad, se tiene que el tiempo de detención fue de 1 a 2 días, por lo que se reconocerá de la siguiente manera:

- A favor de WILDER OROZCO JOAQUI, en calidad de víctima directa la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de LICETH TATIANA OROZCO PAZ, en calidad de hija de la víctima directa la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de la señora AMALIA JOAQUI, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de los señores ARELIS JOAQUI y ANCIZAR OROZCO RIVERA, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a siete coma cinco (7,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Ahora bien, en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a los señores ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI, en calidad de sobrinas y los señores NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO, sin embargo, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, debe probarse la afectación moral, para poder acceder al pago de dicho perjuicio. Sin embargo, no obra prueba que permita establecer la ocurrencia del perjuicio a reclamar.

Motivo por el cual, el Despacho no concederá el pago de perjuicio en orden moral a favor de los señores ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI, NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO.

5.2 Perjuicios Materiales.

- Lucro cesante.

A favor del señor WILDER OROZCO JOAQUI, la suma de \$ 41.625.168,00, por el lapso de tiempo que ha sido privado de la libertad arbitraria e injustamente,

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

por no actualizarse las bases de datos, al no poder emplearse, dejando de recibir salarios, prestaciones sociales y emolumentos.

Para resolver esta pretensión el despacho acude a reciente sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁵², en la cual se precisó:

"Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁵³).

⁵² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros Referencia: Acción de reparación directa

⁵³ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁵⁴, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁵⁵, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso. (Subrayado de interés por el Despacho)

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

De la prueba testimonial, se sostuvo que la actividad que ejercía el hoy actor correspondía a ser carguero de bultos, actividad que también sostuvo el actor en el interrogatorio de parte, dentro del proceso, sin embargo, no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo, ni relación subordinada del actor, motivo por el cual, no se evidencia a ciencia cierta el monto devengado por el mismo, para el momento en el que fue privado de su libertad.

(sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

⁵⁴ **ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. "Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

⁵⁵ Ver la cita 60 de la página 31.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Así, el monto que deberá tenerse a consideración al no tenerse una cifra segura y de acuerdo a la clase de actividad productiva desempeñada por el actor lo cual hace difícil establecer una suma fija, se acudirá para efectos de liquidación al valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el periodo en el que el hoy actor estuvo privado de la libertad y bajo el cual se tasaré este perjuicio corresponde a 2 días, sin embargo, de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, no se determinó la fecha exacta del año en el que se generó la detención, sin que se puntualice el salario mínimo legal mensual vigente de dicha anualidad.

En razón a ello, se adaptará al salario vigente para la fecha de la sentencia, como base para calcular la renta actualizada. Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, en este caso en concreto serán 2 días, para un total en meses de: 0.06 meses

$$S = \frac{908.526 \times (1+0.004867)^{0.06} - 1}{0.004867}$$

$$S = 54.387,25$$

Por tanto, se reconocerá al señor WILDER OROZCO JOAQUI, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y VEINTICINCO CENTAVOS (\$54.387,25), por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

- Daño emergente.

A favor del señor WILDER OROZCO JOAQUI, la suma de \$ 41.625.168,00, por el lapso de tiempo que ha sido privado de la libertad arbitraria e injustamente, por no actualizarse las bases de datos, al no poder emplearse, dejando se recibir salarios, prestaciones sociales y emolumentos.

El Despacho negará este perjuicio material, en tanto no se acreditó de ninguna forma este perjuicio.

6. Costas.

En este caso, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Rama Judicial- DESAJ, fueron vencidas en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberá reconocer a favor de la parte demandante, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

II. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. -Declarar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsables solidariamente por los perjuicios sufridos por los actores, por las razones expuestas.

TERCERO. -Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a título de indemnización, las sumas de dinero por perjuicios:

Perjuicios morales:

- A favor de WILDER OROZCO JOAQUI, en calidad de víctima directa la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de LICETH TATIANA OROZCO PAZ, en calidad de hija de la víctima directa la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de la señora AMALIA JOAQUI, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de los señores ARELIS JOAQUI y ANCIZAR OROZCO RIVERA, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a siete coma cinco (7,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00336-00 |
| Actor: | WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Perjuicios materiales.

- A favor del señor WILDER OROZCO JOAQUI, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y VEINTICINCO CENTAVOS (\$54.387,25), por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a favor de demandantes que a la fecha de presentación de la demanda eran menores de edad, pero que a la fecha de la presente providencia son mayores de edad, en consecuencia, deberá cancelársele directamente a los mismos.

CUARTO. -Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. -Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación Rama Judicial DESAJ.

SEXTO. -Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

SÉPTIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: juridicastro@live.com

Fiscalía General de la Nación: elier.castillo@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajppnnoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ